

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2023

RECURRENTE: ASOCIACIÓN CIVIL

"ALCALDÍA NOCTURNA" A.C.1

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI

TREJO TREJO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ

ZALDÍVAR.

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.3

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por la recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey, en el juicio electoral **SM-JE-16/2023**.

ANTECEDENTES

1. Intención de constitución de partido político local. En enero de dos mil veintidós, la Asociación presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁴ el escrito de intención para constituirse como partido político local, el cual se determinó procedente.

¹ En lo siguiente Asociación o recurrente.

² En los subsecuente Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

³ En adelante, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que haya alguna precisión.

⁴ En lo posterior CEEPAC.

2. Asamblea distrital 05. Como parte de los requisitos para constituir un partido político local, la recurrente presentó su agenda para la celebración de diversas asambleas distritales. Así, en lo que interesa, la asamblea correspondiente al distrito 05, se celebró el pasado veintisiete de enero del año en curso.

Conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales, se presentaron los funcionarios electorales del CEEPAC en el domicilio señalado por la Asociación para certificar la celebración de la asamblea.

- 3. Emisión del oficio CEEPAC/SE/155/2023 y Acta de la Asamblea. El ocho de febrero, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC emitió el acta en la que se determinó que no existió el quorum requerido para la celebración de la asamblea correspondiente al distrito 05.
- **4. Juicio ciudadano local TESLP/JDC/02/2023.** En contra de lo anterior, el siguiente catorce, la Asociación presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁵.
- **5. Resolución local**. El quince de marzo, el Tribunal local determinó confirmar el Acta de la Asamblea, al considerar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la Asociación.
- **6. Juicio electoral federal.** El veintitrés posterior, inconforme con dicha determinación, la Asociación presentó el respectivo medio de impugnación federal.
- **7. Sentencia impugnada (SM-JE-16/2023).** El doce de abril, la Sala regional emitió sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local, en esencia, al considerar que éste realizó una correcta valoración probatoria.

⁵ En lo siguiente Tribunal local.



- **8. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida determinación, el diecisiete de abril la recurrente interpuso directamente ante esta Sala Superior su recurso de reconsideración.
- **9. Turno y radicación.** Recibido el escrito de demanda, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-97/2023, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- **10. Ofrecimiento de pruebas supervinientes.** El veintisiete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito mediante el cual se remite diversa documentación⁶ a efecto de que sea admitida como prueba superviniente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

Se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral", el cual entró en vigor al día siguiente de

⁶ Consistente en oficios CEEPAC/SE/505/2023 y CEEPAC/SE/506/2023 emitidos por el CEEPAC, así como los oficios INE/DEPP/DE/DEPPF/01044/2023, INE/DERFE/STN/SPMR/136/2023. Cabe precisar que esta información fue solicitada por la recurrente el pasado veintiuno de marzo, es decir, fue posterior a que el Tribunal local aprobara su sentencia y el acuse de tal solicitud tampoco lo acompañó a la impugnación federal que fue conocida y analizada por la Sala Regional.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio, es decir el tres de marzo.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,8 en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo

4

-

⁸ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, toda vez que la demanda fue presentada el diecisiete de abril.

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implica cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- **b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

9 De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- **a.** Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 13
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejerza control de convencionalidad. 15
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.



k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. La Asociación presentó ante el CEEPAC su escrito de intención para constituirse como un partido político local en el estado de San Luis Potosí. Dicha solicitud fue procedente por lo que, en cumplimiento a los requisitos necesarios para tal objetivo, presentó su agenda para la celebración de diversas asambleas distritales.

Posteriormente, el CEEPAC consideró en un acta que la asamblea del distrito 05 carecía del quorum requerido para celebrarse conforme al procedimiento indicado en los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales. Dicha determinación se controvierte por la recurrente ante el Tribunal local quien confirma la decisión del órgano administrativo local. Tras haber interpuesto el juicio federal la Sala regional decide confirmar la decisión señalada con anterioridad. En ese sentido, la determinación de esta última es la que se recurre ante esta instancia.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala responsable analizó si el Tribunal local fue exhaustivo en la valoración probatoria que realizó; también verificó la valoración en torno a los medios de prueba presentados por la Asociación, los cuales consistían en dos fotografías a partir de las cuales pretendía probar que la supuesta falta de quorum en la asamblea distrital 5 fue causada por el personal del CEEPAC ya que asistieron, pero se formaron al final de la fila impidiendo que se asentaran en la lista el resto de personas que seguían llegando, bajo el argumento de que ya había acabado el tiempo de prórroga siendo que eran las 18:30 horas.

7

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

La Asociación planteó que fueron afectados sus derechos de afiliación, debido proceso y de audiencia, por lo que el acta de la asamblea debiera analizarse conforme al principio pro-persona y debiera considerarse que el Tribunal local omitió otorgar una garantía judicial efectiva al igual que valoró indebidamente las pruebas ofrecidas.

En respuesta, la Sala regional confirmó la sentencia local al advertir la ineficacia de los planteamientos relacionados con la vulneración al derecho de afiliación ya que el Tribunal local sí valoró adecuadamente las imágenes al concluir que eran idénticas y que de estas no se acreditaba lo narrado por la Asociación en torno a la obstaculización del registro del quorum ya que ni siquiera se indicaba cuál de las personas de la foto era la funcionaria electoral a quien se le imputaron los hechos ni se proveía algún otro elemento a partir del cual pudiese desvirtuarse la validez de lo asentado en el acta circunstanciada.

Además, la Sala Monterrey negó la afectación aducida al derecho de audiencia al considerar que la asociación pudo expresar lo que a su derecho convenia en la demanda presentada mientras que, por el contrario, omitió precisar personas, lugares o circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiesen validar su pretensión ante el Tribunal local, cuestión que nuevamente omitió al no controvertir frontalmente tal circunstancia.

Tampoco se consideró afectado el derecho de tutela judicial en tanto que la asociación tuvo acceso a presentar sus planteamientos ante el Tribunal local, así como una respuesta pronta y expedita. Además, se negó la solicitud de requerir al CEEPAC un informe pormenorizado de quienes asistieron a la asamblea, ello al considerar que la asociación no adjuntó en constancia alguna que acreditara haberlo tramitado con anterioridad a la presentación de su demanda.

Finalmente se concluyeron como genéricas aquellas manifestaciones en torno a la aplicación del principio pro-persona, así como lo referente a la



supuesta afectación de los derechos político-electorales de quienes asistieron y se les privó de su derecho de asociación política.

Por lo expuesto, se determinó confirmar la decisión emitida por el Tribunal local.

- **4. Síntesis de los agravios.** La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey con base en las siguientes razones:
 - Se cumple el requisito de procedencia al tratarse de importancia y trascendencia en tanto que se analiza la verificación y validez de una asamblea realizada por una asociación que pretende constituirse como partido local. cuestión que se aduce relevante para el orden jurídico en tanto que se adscribe en la temática de los derechos político-electorales de asociación y reunión y permitirá sentar criterio en temáticas similares en las que sean las autoridades electorales administrativas quienes impidan la celebración de asambleas necesarias para conseguir el registro como partido político.
 - La sentencia impugnada afectó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en la constitución federal al no realizarse una interpretación extensiva para proteger el derecho a la libre asociación política.
 - La sentencia impugnada vulneró el debido proceso al omitir ponderar las pruebas presentadas, lo que debió evaluar conforme a la nueva Ley de medios publicada mediante decreto de reforma el dos de marzo.
 - La Sala responsable indebidamente determinó que no procedía jurídicamente requerir al CEEPAC para que respondiera la solicitud que la Asociación hizo en tiempo y forma sobre la información de lo asentado en el acta de oficialía, así como de asistentes a las asambleas; para que a partir de ello pudiese evaluarse el número real de quienes asistieron a la asamblea invalidada del distrito cinco.

- La responsable omitió considerar que la Asociación presentó el escrito de requerimiento de información que formuló a la CEEPAC el veintiuno de marzo, antes de haber presentado la demanda el veintitrés de marzo.
- La asociación quedó en estado de indefensión al ser desestimadas las pruebas que ofreció ante la responsable.
- Fue indebida la actuación de la autoridad administrativa local al no permitir el registro de las personas que estaban formadas en la fila de registro y la Sala responsable debió allegarse de las medidas necesarias para mejor proveer.

Adicionalmente, la asociación promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y que Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, garantice el derecho de asociación que ha sido soslayado a lo largo de la cadena impugnativa para que se agende y vuelva a realizarse la asamblea correspondiente al distrito 5.

5. Decisión. Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, debe desecharse la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de la recurrente, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad.

La sentencia impugnada determinó confirmar la diversa dictada por el Tribunal local, en esencia, al considerar que había realizado una correcta valoración probatoria de los elementos aportados por la Asociación, lo cual es una cuestión de mera legalidad. En efecto, la Sala responsable correctamente concluyó que las pruebas aportadas por la recurrente no arrojaron elementos que permitieran desvirtuar la presunción de validez de los hechos establecidos en el acta circunstanciada relativa a la asamblea celebrada el pasado veintisiete de enero.



Por otro lado, se estima que ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema que involucre cuestiones de constitucionalidad, ya que sus planteamientos se refieren a cuestiones probatorias; lo que significa un tema de estricta legalidad.

Aunado a ello, su alegación acerca de que la Sala responsable contravino los principios de certeza, objetividad, seguridad jurídica y debido proceso, al no realizar una interpretación extensiva para proteger el ejercicio del derecho a la libre asociación política que debe prever la posibilidad de optar por el registro local siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ley tampoco actualiza un supuesto de procedencia de la demanda, ya que tal planteamiento fue realizado en forma de manifestaciones generales.

Asimismo, tampoco satisface el requisito de procedencia del recurso de reconsideración el planteamiento efectuado por la recurrente en su escrito de demanda en el sentido de que esta controversia resulta importante para el orden jurídico nacional y refleja un interés general desde el punto de vista jurídico, al estar inmersos los derechos fundamentales de asociación y reunión en materia político-electoral perteneciente a un grupo o colectividad, además de que se podría emitir un criterio trascedente respecto al cual las autoridades administrativas de manera oficiosa impidan la celebración de asambleas para constituir un partido político local, pues la controversia se limita a determinar si, en el caso, se analizaron debidamente los elementos de prueba ofrecidos por la recurrente, por tanto, para esta Sala Superior, esta cuestión no satisface el requisito de importancia y trascendencia previsto en la Jurisprudencia 5/2019²².

Adicional a lo anterior, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en error judicial evidente al emitir su determinación ya que no se trata de una sentencia de desechamiento.

²² De rubro recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes., disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el

argumento de la Asociación respecto a que la Sala regional pasó por alto la

existencia de la solicitud de información realizada al CEEPAC y que en la

demanda se planteó la petición de requerirle una respuesta, pues como se

razonó en la determinación que se controvierte, tal solicitud no resultaba

procedente, en virtud de que no se adjuntó en la demanda constancia

alguna que acreditara la información aducida -aún y cuando manifestó en

su escrito que se ofrecería como prueba documental-, en ese sentido, no

puede ser atendible ante esta autoridad su petición ya que no basta que

inserte en su escrito de demanda la imagen de ese escrito, cuando la

obligación de hacerlo del conocimiento de la Sala responsable era ante

dicha instancia.

Derivado de lo anterior, es que también resulta innecesario llevar a cabo

algún pronunciamiento respecto a las pruebas supervenientes que presentó

ante esta Sala Superior, dado el sentido del proyecto y porque dicha

solicitud la realizó el pasado veintiuno de marzo sin que hubiese aportado

el acuse correspondiente al momento de presentar su demanda federal.

En consecuencia, en tanto que no se actualiza el requisito especial para la

procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente

es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

12



En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por ministerio de ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.